

## TRIBUNALES

Caratulado:

**GUERRA/SOCIEDAD DE TERCERIZACIÓN DE  
SERVICIOS PROVIDER LATÍN AMÉRICA SPA**

Rol:

**O-208-2023**

Fecha:	27-09-2023
Tribunal:	Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó
Materia:	Bonos, Daño moral, Despido injustificado, Indemnización por años de servicios, Indemnización sustitutiva de aviso previo, Nulidad del despido



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó.

RIT: O-208-2023

RUC: 23-4-0494170-4

Curicó, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO Y OIDO:

PRIMERO: En causa RIT O-208-2023, comparece como demandante ROBERT HANS GUERRA ÁLVAREZ, cesante, con domicilio en Camino el Llano s/n comuna de Rauco, como demandada principal la SOCIEDAD DE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS PROVIDER LATIN AMERICA SPA, RUT N°76.974.010-4, representada legalmente por don PAULO TARCISIO CECIM DOS SANTOS ANAISCE, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en San Martín 665, comuna de Curicó y como demandada solidaria, COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A., RUT N°76.411.321-7, del giro de distribución de energía eléctrica, representada legalmente por don IVÁN QUEZADA ESCOBAR, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Estado 237, comuna de Curicó.

SEGUNDO: Que el actor deduce demanda e indica que con fecha 25 de junio de 2016 comienza el vínculo laboral con la empresa Provider Latin America Ltda., hoy Provider Latin America SpA, desempeñando la función de lector y repartidor de estados de luz, en sub contratación de la empresa CGE, hasta los acontecimientos que comienzan el día 22 de marzo de 2023, debiendo ausentarse de sus funciones por motivos de salud y habiendo presentado un dolor lumbar que lo inhabilitaba de poder caminar de manera natural, con tratamientos que a la fecha se mantienen, debido a su complejidad.

Agrega que el día 30 de marzo de 2023, mientras se encontraba realizándose exámenes de salud, revisó su teléfono celular y encontró 4 llamadas perdidas de ambos supervisores de la oficina en la cual se desempeñó, Sr. Cristófer Sepúlveda y Leonardo Moraga (2 de cada uno), a lo que responde con mensajes de whatsapp mientras se desplaza al siguiente centro médico a realizarse una resonancia magnética. Mientras esperaba su turno para efectuar dicho examen, a eso de las 13:07

horas, recibo una llamada telefónica del Sr. Sepúlveda, informando que desde ese mismo momento se encontraba desvinculado de la empresa, por artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, por lo cual podían desvincularlo encontrándose en ese momento amparado por licencia médica. En dicha llamada telefónica además comenta que el motivo por el cual fue desvinculado era que se había efectuado una “auditoria” a uno de sus recorridos, encontrando supuestas “irregularidades” dentro de sus funciones, no señalándole de que se trataba la supuesta irregularidad, enterándose de la misma recién al recibir la carta de despido con fecha 05 de abril de 2023, donde se señala que respecto de la cuenta N°1751505, correspondiente a Pasaje 1 N°32, villa Francia, Lontué, comuna de Molina, no se habría realizado la lectura del equipo de medida eléctrica durante el periodo de un año, esto es, entre febrero de 2022 y febrero de 2023, se había informado una lectura de 12.700 KW, siendo que el real era 12.694 KW, que lo anterior se habría determinado al momento de ingresar a efectuar la toma del estado previo reclamo del cliente afectado, no dejando hacer descargos ni alegatos para demostrar que su trabajo siempre ha sido realizado de buena manera. Cabe consignar, que referente al referido cliente que se usó de simple excusa para llevar a cabo su despido sin derecho a indemnización alguna, siempre le fue tomado el estado de forma adecuada y real, siendo el que le correspondía muy superior al señalado, lo que se probará.

Al momento de ser desvinculado, el mismo día 30 de marzo de 2023, se dirigió a revisar cotizaciones tanto de A.F.P. como Isapre las cuales se encontraban impagas. Otra cosa no menos importante es el pago de un bono especial denominado “Bono CNR” (consumo no registrado), que se les entrega como trabajadores por encontrar servicios en mal estado o adulterado, adeudándole a él, alrededor de 125 servicios desde dos años hacia atrás, pues debido a información verbal de sus propios supervisores se pagan atrasados. El valor por cada uno de estos servicios es de \$18.000.- lo que es un bono imponible de la cantidad de \$ 2.250.000.- (dos millones doscientos cincuenta mil pesos), por lo cual existe una evidente diferencia previsional, lo cual determina que por aplicación de las normas de la Ley Bustos su despido es nulo, hasta que se no haga efectivo pago de la deuda previsional que el no pago del Bono CNR ha generado.

Respecto a los hechos contenidos en la carta, señala que queda clara la falta de prolijidad en la

determinación de las responsabilidades por los hechos relatados. Su ex empleadora jamás realizó una investigación formal tendiente a determinar las razones y los responsables de la supuesta no toma de estado. Se le señaló telefónicamente de una “auditoria”, pero en la carta que recibí nada se dice al respecto, sencillamente se decidió atribuirle responsabilidad en los hechos y despedirlo, sin ninguna clase de investigación.

Del mismo modo, llama la atención que la demandada lo despidiera por la causal de incumplimiento grave de las obligaciones contractuales, causal que requiere la existencia de un perjuicio por parte de su empleadora y en la misma carta, reconoce expresamente que dicho perjuicio no existe, ya que nada dice al respecto. Su ex empleadora no señala ninguna sanción por parte de la mandante y nada señala que se le hayan aplicado multas.

Todo lo expuesto deja en evidencia que mi despido es indebido, injustificado e improcedente. Como consecuencia de los hechos expuestos, el día 21 de abril de 2023 se procedió a llevar a cabo comparendo ante la Inspección Provincial del Trabajo. En el comparendo, su ex empleadora reconoció relación laboral y funciones, así como su despido por la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo. Solo hubo acuerdo respecto al feriado legal/proporcional devengado, recibiendo el pago de las prestaciones acordadas. No hubo otros acuerdos.

Agrega que trabajó en régimen de subcontratación, prestando servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para una empresa contratista de servicios de telecomunicaciones. Ésta a su vez tenía una relación de carácter civil con Compañía General de Electricidad S.A., por lo que nos encontramos en presencia de trabajo en régimen de subcontratación, regulado en los artículos 183- A y siguientes del Código del Trabajo.

El artículo 183-B dispone que “La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación

laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual él o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.”

Hace presente que durante toda la vigencia de la relación laboral prestó servicios como Lector Repartidor para la empresa CGE S.A., siendo aplicable, por tanto; las normas de trabajo en régimen de subcontratación que establece nuestro Código del Trabajo.

En cuanto al daño moral, indica que en general, los autores que aceptan que deba indemnizarse el daño moral derivado de un despido absolutamente carente de todo fundamento tanto fáctico como jurídico reconocen que tal reparación debe ser excepcional, esto es, en determinados casos en que se cumplan ciertos requisitos.

En efecto, algunos señalan que no es indemnizable el daño moral por ruptura arbitraria del contrato de trabajo, salvo que se configure una hipótesis de despido especialmente injustificado, lo cual a la luz de los hechos relatados está expresamente determinado.

La indemnización laboral tarifada no cubre todos los perjuicios que puedan producirse con motivo o con ocasión de un despido injustificado, sino que comprende sólo los daños que razonablemente debe generar. Ella se determina sobre la base de parámetros objetivos que no dicen relación con el daño real que pueda experimentar el trabajador. Esos parámetros son, básicamente la antigüedad del trabajador y la remuneración percibida. Por lo mismo, no es posible considerarla compensatoria del daño ocasionado al trabajador, porque en su determinación se ha prescindido absolutamente de la consideración del daño real que pueda haber sufrido el trabajador.

Por los motivos indicados pide tener por interpuesta demanda por despido indebido, injustificado e improcedente, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales en contra de su ex empleadora, SOCIEDAD DE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS PROVIDER LATIN AMERICA SPA, además, por su responsabilidad solidaria o subsidiaria en las obligaciones laborales, en contra de COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A., declarando que:

1.- Que presté servicios para la demandada principal desde el 25 de junio de 2016 hasta el 30 de

marzo de 2023.

2.- Se declare que la última remuneración devengada ascendió a la cantidad de \$1.266.453.-, o por la suma mayor o menor que se determine conforme al mérito de los antecedentes.

3. Se declare que la relación laboral habida entre las partes era en cuanto a su duración una de carácter indefinida.

4. Declaración de que el despido es nulo y en consecuencia se condene al pago de las remuneraciones que se devenguen desde la fecha del despido hasta la convalidación del mismo, a razón de la remuneración pactada ascendente a \$1.266.453.-, o por el monto que se determine conforme al mérito de los antecedentes, en ambos casos por cada mes, más reajustes e intereses en los términos del artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

5. Se declare que el despido es indebido, injustificado e improcedente y no se invocó causa legal para dicho término.

6. Indemnizaciones: Que, por la declaración anterior, condenar a los demandados, al pago de las siguientes prestaciones por las cantidades que se indican en cada caso o por la suma mayor o menor que se determine, conforme al mérito de los antecedentes:

6.1.- indemnización por años de servicios ascendente a la suma de \$8.865.171o la suma mayor o menor que se determine en base al mérito del proceso.

6.2.- Incremento del 80% de la indemnización por años de servicios, equivalente a la suma de \$7.092.137.-, o la suma mayor o menor que se determine en base al mérito del proceso .

6.3.- indemnización sustitutiva del aviso previo equivalente a la cantidad de \$1.266.453.-, o la suma mayor o menor que se determine en base al mérito del proceso.

6.4 Daño Moral: Indemnización del daño moral sufrido por el despido sufrido equivalente a la cantidad de \$45.000.000.-, o la suma mayor o menor que se determine en base al mérito del proceso.

7. Bono CNR: Condenar al demandado, a favor de esta parte, a pagar el bono CNR pendiente, por la suma de \$2.250.000 o por la suma mayor o menor que se determine conforme al mérito de los antecedentes.

8. Cotizaciones de seguridad social destinadas al fondo de pensiones, de salud y al fondo del seguro de cesantía, las que deben ser enteradas en las entidad respectivas de A.F.P. CAPITAL S.A., en el ISAPRE COLMENA y en la Administradora de Fondos de Cesantía Chile S.A., más reajustes, intereses y multas.

9. Reajustes e intereses: Todas las cantidades de dinero expresadas en los puntos anteriores, las demando con reajustes e intereses, según lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

10. Costas: Todo con expresa condenación en costas.

TERCERO: Que en la oportunidad procesal correspondiente, la parte demandada principal contestó la demanda, indicando que en cuanto a la relación laboral, el actor prestó servicios para su representada desde el 25 de junio de 2016 hasta el 30 de marzo de 2023. El actor al momento de su despido cumplía funciones de Lector repartidor en la VII Región.

En cuanto a la remuneración mensual no es efectiva la que indica en la demanda, toda vez que para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, corresponde a \$1.073.575.-

Señala en cuanto al despido, que el actor fue despedido con fecha 30 de marzo de 2023 por la causal del artículo 160 N° 7, esto es, “Incumplimiento grave a las obligaciones que impone el contrato de trabajo”.

La causal se fundamenta en el siguiente hecho:

“Según consta en su contrato de trabajo y en el descriptor del cargo, usted debía cumplir las funciones de Lector Repartidor, que consisten en capturar lecturas de equipos de medida eléctrica de distintas tarifas en sectores urbanos y rurales, específicamente para los clientes de energía eléctrica de la compañía CGE del sector correspondiente a la región de Maule.

La forma de ejecución del trabajo implica la carga de rutas diarias por parte de la empresa a una aplicación especial para celulares que manejan los trabajadores llamada TOES y a su vez, usted como trabajador tiene la obligación de registrar y dejar constancia en dicha aplicación del trabajo ejecutado según las rutas asignadas.

Bajo este respecto y según ha podido constatar la empresa, con fecha 23 de marzo, las lecturas al equipo de medida eléctrica perteneciente al cliente de CGE, don Manuel Francisco Torres Mardones, Número de cuenta 1751505, domiciliado en Pasaje 1, N°32, Villa Francia, Lontué, Comuna de Molina, no fueron realizadas durante un año (periodo febrero 2022 – febrero 2023).

En efecto, el día 23 de marzo de 2023, cuando se acudió a tomar lectura del consumo de luz del cliente afectado, este alertó y reclamó a lector asignado para su reemplazo debido a su ausencia por enfermedad-, que nunca se le había tomado lectura de su equipo de medida eléctrica y el lector al momento de ingresar para tomar la lectura de luz, se percató que el consumo real por parte del cliente es de 12.694 KW. Dicho consumo es totalmente contradictorio a lo que viene registrando en el sistema desde el 20 de febrero de 2022, toda vez que consta en los registros de lecturas que usted ha realizado, que el cliente tenía un consumo mensual de 12.700 KW, no constando una variación en su consumo, en otras palabras, gasto cero.

Así, queda en evidencia que la invariabilidad en el consumo del cliente se produce porque usted no realizó las lecturas respectivas, pues los hechos dan cuenta que el consumo de marzo de 2023, es de un valor inferior al que usted ha venido señalando durante febrero de 2022 hasta febrero de 2023.

Así, usted incumplió gravemente las obligaciones que impone el contrato, ya que ha transgredido el



contrato de trabajo, específicamente la cláusula cuarta referente a sus obligaciones generales y específicas como trabajador lector repartidor y el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, específicamente en sus artículos 68 y 69, referente a sus obligaciones y prohibiciones. En consecuencia, su despido procede sin derecho a indemnización, toda vez que no ejecuta las labores para las que fue contratado y adultera información para efectos de demostrar que realizó el trabajo convenido, cuando en los hechos resulta ser falso. El despido cumplió con todas las formalidades que exige la ley, esto es, se comunicó legalmente al actor y se informó en tiempo y forma a la Inspección del Trabajo”.

Para el despido se cumplieron las formalidades legales.

En cuanto al despido injustificado:

Se rechaza la acción de despido injustificado, toda vez que el actor incurrió en los hechos que se indican en la carta de aviso de despido.

El actor únicamente se escuda en que la empresa no habría hecho una investigación formal y que la causal exige para su configuración de un perjuicio para la empresa.

Es del caso que la labor del actor consistía en registrar lecturas de medidores de electricidad.

Para este efecto, CGE S.A. instruye una calendarización de rutas de lectura que son asignadas diariamente a los lectores.

En promedio a cada lector se le carga un trabajo de ruta de 500 lecturas diarias.

El registro de lecturas de cada lector se analiza y procesa, para luego informar a CGE S.A. y así posteriormente hacer el cobro a los usuarios.

Conforme lo indica la carta de aviso, la empresa detectó que al cliente de CGE, don Manuel Francisco

Torres Mardones, Número de cuenta 1751505, domiciliado en Pasaje 1, N°32, Villa Francia, Lontué, Comuna de Molina, nunca le fueron realizadas durante un año (periodo febrero 2022 – febrero 2023).

En efecto, a propósito de la ausencia del actor, la ruta se le asignó a otro lector quien al concurrir al domicilio señalado, el residente indicó que hace un año que no iban a tomar el estado de la luz.

Con esta información se revisó la información que había reportado el actor y todos los meses refería el mismo número, es decir, que el cliente tenía un consumo igual a cero. Es importante hacer presente que la información que proveen los lectores debe ser fiel a la realidad, porque con ella CGE S.A. procede al cobro del consumo mensual de electricidad.

Ahora bien, por el gran número de lecturas diarias y mensuales, los analistas solo se enfocan en el total y no en casos particulares. Así, mensualmente se procesan aproximadamente 15.000 lecturas diarias. A nivel regional son cerca de 400.000 domicilios mensuales los revisados.

De este modo, el actor al falsear la información respecto del domicilio indicado, su despido se ajustó a derecho.

En todo caso, y a modo de contexto, una vez despedido el actor aparecieron más casos como el que motivó el despido, llegándose a la conclusión que era un patrón de conducta y no un caso aislado.

En cuanto a la nulidad de despido:

Se solicita el rechazo de esta petición por cuanto las cotizaciones del actor al momento del despido, esto es, hasta el periodo de febrero de 2023, estaban debidamente pagadas.

Por otra parte no existe ninguna deuda por bono CNR. Por lo tanto, al no existir una deuda previsional a la fecha del despido, conforme lo dispone el artículo 162 del Código del Trabajo, esta pretensión debe ser rechazada.

En cuanto al daño moral, el actor pretende la suma de \$ 45.000.000.- bajo este concepto, el actor no señala en ninguna parte de su demanda cómo sufrió un perjuicio extrapatrimonial con el despido, por lo que niega que exista un daño al actor que deba ser resarcido. Más aún cuando no hay ningún hecho que negar porque el actor simplemente los ha omitido. En efecto, en la demanda solo se transcribe doctrina y jurisprudencia, pero ningún hecho concreto que haga plausible un daño moral y menos que deba ser resarcido con \$45.000.000.

En cuanto al Bono CNR, es efectivo que la empresa convino con los lectores de medidores, entre ellos el actor, el pago de un Bono denominado CNR (Consumo No Registrado). Este bono consiste en lo siguiente:

Cada vez que un lector tiene sospechas que en un domicilio existe un presunto hurto de energía o que el medidor se encuentra adulterado, lo informan a la empresa. Esta información se envía a CGE S.A., puntualmente a la Unidad de Control de Pérdida. CGE a través de una empresa contratista programa visitas al domicilio donde presuntamente habría un ilícito de consumo y finalmente se chequea la veracidad o no de la sospecha. Así, solo una vez que CGE ha comprobado y acreditado un domicilio con hurto de energía o medidor adulterado se devenga este bono. Ahora, dado que el bono se devenga solo una vez que CGE ha confirmado el ilícito, se procede al pago. Ahora bien, el tiempo que transcurre desde la notificación de la empresa a CGE S.A. de un presunto ilícito y hasta que se verifica o no dicha situación, pueden pasar varios meses. Por cada evento denunciado por el trabajador y confirmado por CGE S.A., corresponde a \$18.000. Así, lo que un trabajador denunció meses atrás es pagado con desfase, ya que depende de la confirmación que debe hacer CGE, quien puede acumular las denuncias ya confirmadas hechas en varios meses en un solo pago. Así se explica la variabilidad de este bono, pero siempre divisible por \$18.000. Sin perjuicio de lo anterior, al actor nada se le adeuda por este bono.

Llama la atención que el actor indica un monto arbitrario sin detallar más que se debe hace “2 años”, por lo tanto, esta pretensión debe ser rechazada.

CUARTO: Que la demandada solidaria o subsidiaria, a pesar de estar debidamente emplazada, no

contestó la demanda dentro de plazo legal.

QUINTO: Que, llamadas las partes a conciliación esta no se produjo.

Y CONSIDERANDO.

SEXTO: Que, el artículo 162 del Código del Trabajo dispone, que “Si el contrato de trabajo termina de acuerdo con los números 4, 5 ó 6 del artículo 159, o si el empleador le pusiere término por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160, deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda.

Esta comunicación se entregará o deberá enviarse, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la separación del trabajador. Si se tratare de la causal señalada en el número 6 del artículo 159, el plazo será de seis días hábiles.

Deberá enviarse copia del aviso mencionado en el inciso anterior a la respectiva Inspección del Trabajo, dentro del mismo plazo. Las Inspecciones del Trabajo, tendrán un registro de las comunicaciones de terminación de contrato que se les envíen, el que se mantendrá actualizado con los avisos recibidos en los últimos treinta días hábiles.

Así las cosas debió en el juicio probarse el cumplimiento de dichas formalidades para que el despido produjera sus efectos normales.

Además el artículo 453 del mismo cuerpo legal, en su numeral 1) inciso segundo dispone que “No obstante lo anterior, en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido.

De tal forma, que resultaba además carga de la demandada acreditar los hechos en que fundó su carta de despido.

SEPTIMO: Que dado que no existió controversia fáctica al respecto se estableció como hechos pacíficos:

- Que el demandante prestó servicios para la demandada, desde el 25 de julio de 2016 al 30 de marzo de 2023.

- Sus funciones eran de lector repartidor en la Séptima Región.

Asimismo, por tratarse de hechos controvertidos pertinentes y sustanciales, se fijaron como tales:

- 1.- Estipulaciones contractuales que unían a las partes, en específico, remuneraciones pactadas y efectivamente percibidas por el actor.
2. Efectividad de haber pagado al actor por concepto de cotizaciones previsionales, en su caso, periodos y montos.
3. Efectividad de haber terminado el vínculo laboral por despido del actor. Pormenores y circunstancias.
4. Efectividad de haber existido un régimen de subcontratación entre las partes, en la afirmativa, periodos y efectividad que la demandada solidaria ejerció el derecho de información y de retención de la letra C y D del artículo 183 del Código del Trabajo.
5. Efectividad de proceder el daño moral solicitado. En la afirmativa, perjuicio que afectó al actor a consecuencia de la conducta de su empleador, en tal caso, montos.

6. Efectividad de corresponderle al actor remuneraciones por concepto del bono CNR.

OCTAVO: Que con objeto de acreditar sus afirmaciones fácticas las partes incorporaron la siguiente prueba:

La demandada:

Documental.

1. Contrato de trabajo entre las partes de fecha 25 de junio de 2016.
2. Carta de despido del actor de fecha 30 de marzo de 2023.
3. Constancia para terminación de contrato de trabajo enviado a la Inspección del Trabajo, relativo al despido del actor.

4. Certificado de cotizaciones previsionales del actor por todo el tiempo trabajado.
5. Liquidaciones de remuneraciones del actor desde enero de 2022 a marzo de 2023.
6. Registro de lecturas de medidor de energía eléctrica que motivó el despido, entre febrero 2022 y febrero 2023.
7. Fotografía de medidor que motiva el despido tomada el 23 de marzo de 2023.

Testimonial:

1.- CRISTOFER REYES NAVARRETE, cédula de identidad N°19.398.766-4, supervisor de contratos en la empresa demandada, quien debidamente individualizado y juramentado, presta declaración, la cual consta en el registro de audio.

2. LEONARDO MORAGA CAMPOS, cédula de identidad N°18.683.200-0, supervisor en la empresa, quien debidamente individualizado y juramentado, presta declaración, la cual consta en el registro de audio.

La demandante por su parte incorporó:

Documental.

1. Copia de contrato de trabajo entre don Robert Hans Guerra Álvarez y la SOCIEDAD DE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS PROVIDER LATIN AMERICA LIMITADA, de fecha 25 de junio de 2016.
2. Copia de carta de despido de fecha 30 de marzo de 2023.
3. Copia de presentación de reclamo 702/2023/471 de fecha 31 de marzo de 2023.
4. Copia de acta de comparendo de reclamo 702/2023/471 de fecha 12 de abril de 2023.

5. Copia de presentación de reclamo 702/2023/530 de fecha 12 de abril de 2023.
6. Copia de acta de comparendo de reclamo 702/2023/530 de fecha 21 de abril de 2023.
7. Copia de liquidaciones de remuneraciones de los periodos septiembre a diciembre de 2022 y de enero y febrero de 2023 del demandante ROBERT HANS GUERRA ÁLVAREZ.
8. Print de pantalla del teléfono personal de Robert Hans Guerra Álvarez de fecha 30 de marzo de 2023.
9. Copia de print de la página web de Correos de Chile de seguimiento de carta certificada 1179969144236.
10. Set de 155 fotografías de medidores de energía eléctrica correspondiente a “Bono CNR” (consumo no registrado).
11. Certificado de fecha 14 de julio de 2023 de remuneraciones imponibles emitido por AFP Capital del periodo junio de 2022 a junio 2023 de Robert Hans Guerra Álvarez.
12. Certificado de fecha 14 de julio de 2023 de cotizaciones pagadas emitido por AFP Capital del periodo junio de 2022 a junio 2023 de Robert Hans Guerra Álvarez.
13. Certificado de fecha 14 de julio de 2023 de cotizaciones pagadas emitido por Isapre Colmena del periodo junio de 2022 a junio 2023 de Robert Hans Guerra Álvarez.
14. Certificado de fecha 14 de julio de 2023 de cotizaciones pagadas emitido por AFC del periodo enero de 2021 a diciembre de 2021 de Robert Hans Guerra Álvarez.

Exhibición de documentos:

La parte demandante solicitó que la demandada, exhibiera en la audiencia de juicio los siguientes documentos bajo el apercibimiento legal del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo:

- a. Copia de los contratos de trabajo y de toda modificación y/o anexo de contrato de trabajo firmado entre las partes, desde el 25 de junio de 2016 hasta el 30 de marzo de 2023.
- b. Copia de la auditoría realizada al recorrido que realizaba el demandante don Robert Hans Guerra Álvarez.
- c. Copias de las denuncias efectuadas por el demandante don Robert Hans Guerra Álvarez por concepto de “Bono CNR” (consumo no registrado) en el periodo comprendido entre Marzo de 2021 y Marzo de 2023, con indicación de fecha de denuncia por parte del demandante a la demandada principal, fecha de comunicación de parte de la demandada principal a la demandada CGE S.A. y fecha de aceptación por parte de CGE S.A. de la respectiva denuncia.
- d. Copia del contrato de servicio de lectura, verificación de medidores y entrega documentos de cobro celebrado entre Provider Latin America Ltda. y CGE S.A.
- e. Copia de los estados de lectura de la cuenta N°1751505, correspondiente a Pasaje 1 N°32, Villa Francia, Lontué, comuna de Molina. Del periodo febrero de 2022 a febrero de 2023, con indicación de lectura mensual de consumo de energía eléctrica y nombre de cliente.

La parte demandada principal señala que los documentos solicitados a exhibir en la letra a) corresponde al documento N°1 de su prueba documental.

En cuanto al documento solicitados a exhibir en la letra b), indica que no existe e igualmente el de la letra c).

En cuanto al documento solicitado exhibir en la letra d), indica que no se acompaña por no haber sido proporcionado por la empresa.



Y respecto del documento solicitado a exhibir en la letra e), refiere que corresponde al documento N°6 de la prueba documental de su parte.

Añade además que aquellos que no se exhiben a los literales b) y c), son documentos que legalmente no deben obrar en poder del empleador.

Al efecto la parte demandante, solicita que se aplique el apercibimiento solicitado de conformidad al artículo 453 N°5 del Código del Trabajo respecto de los documentos no exhibidos y especialmente solicita la aplicación del apercibimiento por el documento letra e) ya que no se exhibió en la forma solicitada.

Asimismo, la parte demandante solicitó que la demandada CGE S.A., exhibiera en la audiencia de juicio los siguientes documentos bajo el apercibimiento legal del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo:

- a. Copia de los estados de lectura de la cuenta N°1751505, correspondiente a Pasaje 1 N°32, villa Francia, Lontué, comuna de Molina, del periodo febrero de 2022 a febrero de 2023, con indicación de lectura mensual de consumo de energía eléctrica y nombre de cliente.
- b. Copia del contrato de servicio de lectura, verificación de medidores y entrega documentos de cobro celebrado entre Provider Latin América Ltda., hoy Provider Latin América SpA y CGE S.A.
- c. Copias de las denuncias efectuadas por el demandante don Robert Hans Guerra Álvarez por concepto de “Bono CNR” (consumo no registrado) en el periodo comprendido entre Marzo de 2021 y Marzo de 2023, con indicación de fecha de denuncia por parte del demandante a la demandada principal, fecha de comunicación de parte de la demandada principal a la demandada CGE S.A. y fecha de aceptación por parte de CGE S.A. de la respectiva denuncia.

Testimonial:

1. ALICIA JENY ORTIZ FARÍAS, cédula de identidad N°14.593.035-9, domiciliada en Camino El Llano

S/N, comuna de Rauco.

## 2.- Confesional:

Absuelve posiciones doña NANCY BEATRIZ GÓMEZ SEPÚLVEDA, cédula de identidad N°13.466.658-3, en su calidad de representante legal de la demandada principal, quien debidamente individualizada y juramentada, presta declaración, la cual consta en el registro de audio.

Asimismo, respecto de don IVÁN QUEZADA ESCOBAR, en su calidad de representante legal de la demandada COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A, este no comparece ni justifica su inasistencia, por lo que la parte demandante solicita que se haga aplicable el apercibimiento del artículo 454 N°3 del Código del Trabajo solicitado en la audiencia preparatoria.

NOVENO: Que el artículo 453 N°5, indica “Cuando, sin causa justificada, se omita la presentación de aquellos que legalmente deban obrar en poder de una de las partes, podrán estimarse probadas las alegaciones hechas por la parte contraria en relación con la prueba decretada.”

De esta forma, aparece como una facultad propia del juez, presumir como efectivas las afirmaciones en relación al objeto de prueba y las alegaciones efectuadas por las partes, para el caso de que no se exhiban los documentos, así las cosas, en el caso en cuestión no resulta a juicio del sentenciador, compatible la aplicación del apercibimiento en cuestión, con la valoración racional de la prueba, en atención a la posibilidad que contravenir la prueba apreciadamente directamente por el juez y por lo demás en nada alteraría las conclusiones a las que se arribará.

DECIMO: Que el artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo establece que “Si el llamado a confesar no compareciere a la audiencia sin causa justificada o compareciendo se negase a declarar o diere respuestas evasivas, podrán presumirse efectivas, en relación a los hechos objeto de prueba, las alegaciones de la parte contraria en la demanda o contestación, según corresponda”.

Que de igual modo que en el caso anterior, presumir como efectivas las afirmaciones en relación al objeto de prueba y las alegaciones efectuadas por las partes, para el caso de que no concurriese el absolvente, resulta ser una facultad jurisdiccional, que en este caso no es compatible con la valoración

racional de la prueba, por lo que no procederá en este caso su aplicación.

UNDECIMO: Que con la prueba rendida en el juicio valorada mediante sana crítica, de conformidad con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científicamente afianzado, conforme lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo, siendo está valorada en su conjunto e individualmente permitieron formar convicción en este sentenciador del modo de su ocurrencia de los siguientes hechos, en la forma que se señalara:

1.- Que Provider Latin America SpA, remitió al actor una carta de despido fechada el 30 de marzo de 2023 y fundada en la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo.

Así con el objeto de dar por acreditado el hecho antes descrito se tuvieron en consideración los documentos incorporados por las partes y de que de ello se dio cuenta en el comparendo de conciliación en Inspección Provincial del Trabajo de Curicó, en donde se deja constancia de la exhibición de la remisión de la carta, el comprobante de cotizaciones pagadas y el comprobante de aviso a la Inspección, documento que también fue incorporado al juicio y que da cuenta de la fecha de término de contrato y la causal invocada.

En cuanto a la carta en cuestión y su fundamentación se incorporó la copia del empleador, la cual resulta coincidente en fecha y causal de acuerdo a los otros documentos y coincidente con los hechos declarados como fundantes de la carta, en el comparendo de conciliación ante la inspección ya referido.

Así las cosas, resulta suficientemente acreditado el cumplimiento de las formalidades dispuestas en el artículo 162 del Código del Trabajo, al haberse remitido comunicación escrita, fundada en hechos y causas legales. En cuanto a los hechos que se funda la carta se da por acreditado con la misma al siguiente tenor:

“Según consta en su contrato de trabajo y en el descriptor del cargo, usted debía cumplir las funciones de Lector Repartidor, que consisten en capturar lecturas de equipos de medida eléctrica de distintas tarifas en sectores urbanos y rurales, específicamente para los clientes de energía eléctrica de la compañía CGE del sector correspondiente a la región de Maule.

La forma de ejecución del trabajo implica la carga de rutas diarias por parte de la empresa a una

aplicación especial para celulares que manejan los trabajadores llamada TOES y a su vez, usted como trabajador tiene la obligación de registrar y dejar constancia en dicha aplicación del trabajo ejecutado según las rutas asignadas.

Bajo este respecto, y según ha podido constatar la empresa, con fecha 23 de marzo, las lecturas al equipo de medida eléctrica perteneciente al cliente de CGE, don Manuel Francisco Torres Mardones, Número de cuenta 1751505, domiciliado en Pasaje 1, N°32, Villa Francia, Lontué, Comuna de Molina, no fueron realizadas durante un año (periodo febrero 2022 – febrero 2023).

En efecto, el día 23 de marzo de 2023, cuando se acudió a tomar lectura del consumo de luz del cliente afectado, este alertó y reclamó a lector asignado para su reemplazo debido a su ausencia por enfermedad-, que nunca se le había tomado lectura de su equipo de medida eléctrica y el lector al momento de ingresar para tomar la lectura de luz, se percata que el consumo real por parte del cliente es de 12.694 KW. Dicho consumo es totalmente contradictorio a lo que viene registrando en el sistema desde el 20 de febrero de 2022, toda vez que consta en los registros de lecturas que usted ha realizado, que el cliente tenía un consumo mensual de 12.700 KW, no constando una variación en su consumo, en otras palabras, gasto cero.

Así, queda en evidencia que la invariabilidad en el consumo del cliente se produce porque usted no realizó las lecturas respectivas, pues los hechos dan cuenta que el consumo de marzo de 2023, es de un valor inferior al que usted ha venido señalando durante febrero de 2022 hasta febrero de 2023.

Así, usted incumplió gravemente las obligaciones que impone el contrato, ya que ha transgredido el contrato de trabajo, específicamente la cláusula cuarta referente a sus obligaciones generales y específicas como trabajador lector repartidor y el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, específicamente en sus artículos 68 y 69, referente a sus obligaciones y prohibiciones. En consecuencia, su despido procede sin derecho a indemnización, toda vez que no ejecuta las labores para las que fue contratado y adultera información para efectos de demostrar que realizó el trabajo convenido, cuando en los hechos resulta ser falso. El despido cumplió con todas las formalidades que

exige la ley, esto es, se comunicó legalmente al actor y se informó en tiempo y forma a la Inspección del Trabajo”.

2.- Que la remuneración del demandante para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, corresponde a la suma de \$1.073.575.

Así con el objeto de dar por acreditado el hecho antes descrito, se tuvieron en consideración los documentos incorporados por ambas partes y que dicen relación con las remuneraciones del actor de los tres últimos meses anteriores al término de la relación laboral, que corresponden a diciembre 2022, enero y febrero de 2023.

3.- Que a la fecha del término de la relación laboral, las cotizaciones previsionales del actor se encontraban debidamente pagadas.

Para establecer este hecho se tuvieron en consideración los documentos acompañados, consistentes en los respectivos certificados de pago de cotizaciones por los periodos correspondientes.

4.- Que existe un régimen de subcontratación entre las partes de este juicio, vigente durante toda la relación laboral del actor y que la demandada solidaria no ejerció el derecho de información y de retención del artículo 183 del Código del Trabajo.

Si bien, se trata de un hecho que no se fijó como pacífico por las partes, tampoco fue controvertido y correspondiendo a la demandada que no compareció en este proceso, el acreditar el haber cumplido con el ejercicio del derecho de información y de retención antes señalado, no lo hizo.

5- Que en relación al despido que fue objeto el actor, no procede la indemnización por daño moral que fue alegada.

Que al efecto y correspondiendo a la parte demandante acreditar la concurrencia de dicho daño, no se

rindió prueba suficiente al respecto, ya que a fin de establecerlo y cuantificarlo, no bastan los dichos de la testigo de la parte demandante, quien señala que el actor ha estado de muy mala forma a causa del despido y que por su condición física ha estado sometido a terapias, debido a que existe una mezcla de situaciones, por un lado, que al momento de ser desvinculado el actor se encontraba haciendo uso de licencia médica y sometiéndose a exámenes, según lo señalado en su propia demanda, por lo que dichas afecciones no pueden atribuirse al acto del despido y respecto a padecimientos posteriores a aquel, no se rinde prueba idónea.

6.- Que no corresponde al actor el pago de remuneraciones por concepto del llamado “bono CNR”.

Que igualmente a lo indicado en el numero anterior, el actor no acreditó la forma de cómo tendría un crédito por este concepto en contra de la demandada y tampoco el modo que se debe calcular dicho bono, no bastando para su procedencia, las numerosas fotografías de medidores de consumo eléctrico acompañadas por el demandante. Lo que si resultó acreditado, de acuerdo a los dichos de la absolvente Nancy Gómez y los testigos de la demandada, Cristófer Reyes y Leonardo Moraga, es la forma como se genera este bono, el cual se paga en forma desfasada a los trabajadores, una vez establecidos sus supuestos.

7.- Que la demanda no acreditó la veracidad de los hechos imputados en la carta de despido remitida al demandante.

Al respecto se debe indicar que a aquel le corresponde demostrar la veracidad de los hechos contenidos en la respectiva carta de despido y que en este caso consisten en que de acuerdo a la función que le correspondía al demandante, esto es lector de consumos de medidores de electricidad para la mandante CGE en la región de Maule, se constató con fecha 23 de marzo, que las lecturas al equipo de medida eléctrica perteneciente al cliente de CGE, don Manuel Francisco Torres Mardones, Número de cuenta 1751505, domiciliado en Pasaje 1, N°32, Villa Francia, Lontué, Comuna de Molina, no fueron realizadas durante un año (periodo febrero 2022 – febrero 2023) y que cuando se acudió a tomar lectura del consumo de luz del cliente afectado, este alertó y reclamó a lector asignado, que

nunca se le había tomado lectura de su equipo de medida eléctrica y al tomar la lectura de luz, el consumo real por parte del cliente es de 12.694 KW., el cual era contradictorio a lo que venía registrando en el sistema desde el 20 de febrero de 2022, toda vez que constaba en los registros de lecturas que dicho cliente tenía un consumo mensual de 12.700 KW y que tratándose de una ruta a cargo del actor, este incumplió gravemente las obligaciones que impone el contrato, ya que ha transgredido la cláusula cuarta referente a sus obligaciones generales y específicas como trabajador lector repartidor y el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.

En este sentido debe tenerse en consideración que el hecho atribuido al actor, corresponde a no haber tomado en forma veraz el estado de consumo eléctrico de un medidor determinado, no acreditando la demandada que el consumo mal registrado corresponda al mismo domicilio que señala en la carta de despido. En efecto, en dicha carta se indica que ello habría sucedido en el domicilio de don Manuel Francisco Torres Mardones, Número de cuenta 1751505, domiciliado en Pasaje 1, N°32, Villa Francia, Lontué, Comuna de Molina, sin embargo, la demandada, acompañó la foto de un medidor, sin indicar otra referencia, más que el consumo que registra y sumado a que el testigo de la demandada, Cristófer Reyes Navarrete, señala ser conocedor de la ruta que desarrollaba el actor y del lugar donde sucedió el hecho y que corresponde a un domicilio de la Población O'Higgins en Lontué, por su parte, el testigo Leonardo Moraga, indicó que la casa donde se tomó el registro, corresponde a uno de Población Los Laureles, lo que lleva a concluir que la carta de despido contiene errores e imprecisiones.

Por otra parte, existe una dicotomía en la carta respecto a lo que indican los testigos de la demandada, en cuanto a que la primera que existió un reclamo del cliente respectivo y por eso se detectó la irregularidad señalada, mientras que los testigos de la demandada, Cristófer Reyes y Leonardo Moraga, son contestes en que ello fue detectado por un analista y que posteriormente fue enviado un inspector para revisar el medidor del domicilio del cliente, mientras la carta indica que fue un lector trabajador, quien dio cuenta del reclamo del cliente.

Resulta relevante también establecer que el despido se realizó verbalmente, según lo indicado por el testigo Cristófer Reyes, quien reconoce que él mismo le comunicó telefónicamente al demandante que



estaba despido y que se había realizado una auditoria, cuestión que tampoco fue acreditada por la demandada.

De esta forma, no resultó acreditado en modo alguno el hecho atribuido al actor y que funda la carta de despido.

DUODECIMO: Que tratándose de una remuneración variable la del demandante y para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, habiéndose cotejado las respectivas liquidaciones de remuneraciones, correspondientes a los tres últimos meses anteriores al término de la relación laboral, esto es diciembre 2022, enero y febrero de 2023, dicha suma asciende a \$1.073.575, en función de la cual, se fijaran las indemnizaciones que se indicarán.

DÉCIMO TERCERO: Que, la legislación laboral tiende a tutelar al trabajador en sus derechos y en tal sentido, las causales de terminación del contrato de trabajo han sido establecidas expresamente en la ley, concluyéndose forzosamente que todo despido debe tener fundamento, correspondiendo al empleador su prueba. De manera que en esta materia, la autonomía de la voluntad se encuentra fuertemente restringida. A lo dicho, podemos indicar que el legislador ha establecido en sus artículos 159, 160 y 161 las causas por la cuales procede el despido. La legislación laboral obliga al empleador a despedir a los trabajadores fundando su decisión en una causa legal de aquellas enumeradas taxativamente en el Código del Trabajo y que además, esta concurra efectivamente en la realidad. De ellas, las causales previstas en los números en los números 4, 5 o 6 del artículo 159, las contempladas en el artículo 160 y 161 se debe dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en el artículo 162, todas del Código del Trabajo.

Del artículo 162 antes transcrito, se desprende que las obligaciones que se deben cumplir serán las de i. entregar una comunicación escrita al trabajador; ii. Que en ella se exprese la causal invocada y los hechos en que se funda; iii. Que sea esta entregada personalmente o remitida al domicilio señalado en el contrato de trabajo, debiendo ser la entrega o remisión vía correo sea dentro de 3º día hábil siguiente a la separación del trabajador, salvo plazo excepción que es de 6 días hábiles; y iv. Que dentro de igual plazo se remita copia a la Inspección del Trabajo.

Así mismo, el artículo 168 del Código Labora, indica que “El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere



que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare. En este caso, el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, aumentada esta última de acuerdo a las siguientes reglas:

c) En un ochenta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación indebida de las causales del artículo 160.”

De esta forma, contempla dicho precepto, la posibilidad de en los casos de estimar el trabajador ser injustificada a fin de que sea ello declarado por el juez, debiendo en dicho caso, probar el empleador la concurrencia de la causal en que se ha justificado el despido, ello según se desprende además del artículo 453 del Código del Trabajo, en cuanto dispone “debiendo acreditar [el empleador] la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido.

En el presente caso, el empleador efectuó un despido fundado fácticamente en “que las lecturas al equipo de medida eléctrica perteneciente al cliente de CGE, don Manuel Francisco Torres Mardones, Número de cuenta 1751505, domiciliado en Pasaje 1, N°32, Villa Francia, Lontué, Comuna de Molina, no fueron realizadas durante un año (periodo febrero 2022 – febrero 2023).” Cuestión que como se indicó en el considerando octavo precedente en caso alguno resultó acreditada en el juicio de tal manera que el despido deviene en uno injustificado, dado que no ha concurrido el elemento fundante de la carta de despido, el cual permite verificar o no la concurrencia de la causal invocada, de tal forma, que no concurriendo los hechos, resulta imposible calificar la concurrencia de la causal en cuestión. Así de acuerdo a lo anteriormente razonado el despido que fuera objeto el actor con fecha 30 de marzo del año 2023 es injustificado.

De esta forma habiendo calificado el despido como injustificado, resultan aplicables las indemnizaciones ordenadas en el artículo 168 precedentemente transcrito. En este sentido el artículo 163 del mismo cuerpo legal ordena para el caso en el caso de estar vigente el contrato por más de un año o más y que a falta de estipulación el empleador deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados continuamente a dicho empleador, lo que en este caso, se

extendió de acuerdo a la duración del contrato, conforme a los hechos no controvertidos entre el 25 de julio de 2016 al 30 de marzo de 2023, el trabajador debió ser indemnizado con la suma equivalente a siete remuneraciones en razón de \$1.073.575, por lo que se le condenarán al demandado pago equivalente a \$7.515.025, como indemnización por años de servicio.

Ahora bien, habiendo invocado la causal indicada sin que se hubiera concurrido justificación, se condenará al empleador al recargo dispuesto en la letra c) del antes mencionado artículo 168, de tal forma que se deberá aumentar en un 80% la indemnización por año de servicio en cuestión, equivalente a la suma de \$6.012.020.

DÉCIMO CUARTO: Que la demanda en su parte petitoria, el actor solicita se condene a los demandados al pago de la indemnización por aviso previo. Al respecto cabe tener presente que el inciso 4° del artículo 162 dispone que cuando el empleador invoque la causal señalada en el inciso primero del artículo 161, el aviso deberá darse al trabajador, con copia a la Inspección del Trabajo respectiva, a lo menos con treinta días de anticipación. Sin embargo, no se requerirá esta anticipación cuando el empleador pague al trabajador una indemnización en dinero efectivo sustitutiva del aviso previo, equivalente a la última remuneración mensual devengada.

De esta forma, la indemnización procede para el caso de no haber el empleador haber dado cumplimiento al plazo establecido en dicho artículo, respecto de la comunicación del despido con 30 días de anticipación, cuestión que en la especie no ocurrió al haberse tratado de un despido injustificado, de tal forma que se accederá también a este respecto al pago de la correspondiente indemnización ascendente a la suma de \$1.073.575.-

DECIMO QUINTO: Que en cuanto a la nulidad del despido de acuerdo a lo señalado precedentemente y lo indicado en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, las cotizaciones previsionales del actor se encuentran debidamente pagadas, hasta el último día del mes anterior al despido, lo que se acreditó debidamente con los respectivos certificados, no siendo procedente dicha declaración.

DECIMO SEXTO: Que al no haber comparecido al juicio la demandada CGE, sin perjuicio, de encontrarse debidamente emplazada y correspondiéndole a ella el haber acreditado el debido cumplimiento de derecho de información y de retención de la letra C y D del artículo 183 del Código del Trabajo, lo cual no hizo, permite establecer su responsabilidad solidaria respecto del pago de los

montos e indemnizaciones que corresponden al actor.

DECIMO SEPTIMO: Que la concurrencia del daño moral no basta con ser alegada sino que también debe ser probada, a objeto que una vez establecida y en base a cierto criterios esta se pueda cuantificar, así las cosas y de acuerdo a la prueba rendida en la especie, nada de aquello ocurre, ya que la parte demandante, a quien corresponde la carga probatoria al efecto, no rindió prueba suficiente para ello. Los dichos de la testigo Alicia Ortíz son confusos en cuanto al origen de los padecimientos del demandante, su duración y entidad, teniendo además en consideración que es un hecho señalado por el propio actor que al momento de producirse el despido, él estaba haciendo uso de licencia médica y practicándose exámenes, toda vez que tenía ciertas afecciones que no especifica.

Por lo dicho precedentemente y no habiéndose probado el acaecimiento de un dolor o padecimientos a raíz del acto del despido, no se hará lugar a su procedencia.

DECIMO OCTAVO: Que el bono CNR, cuyo pago reclama el actor, es un estipendio que se paga a los trabajadores que ejercen la función que desarrollaba el demandante, una vez que se dan una serie de hipótesis, según lo relatan los testigos de la demandada y la absolvente Nancy Gómez, el cual se paga de manera desfasada a los trabajadores, cuando la mandante de la demandada principal, CGE, verifica dichos presupuestos. En este sentido es dable señalar que el demandante se limita a indicar que procede su cobro, el cual se le adeuda desde hace dos años, sin embargo, ninguna prueba rinde al respecto, en cuanto a su procedencia, tiempo que se ha devengado y forma de pago, por lo que no se acogerá dicha solicitud.

DÉCIMO NOVENO: Que con respecto a los interés y reajustes el propio legislador laboral ha dispuesto tanto el artículo 63 del Código del Trabajo que “Las sumas que los empleadores adeudaren a los trabajadores por concepto de remuneraciones, indemnizaciones o cualquier otro, devengadas con motivo de la prestación de servicios, se pagarán reajustadas en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice.

Y en su inciso tercero respecto de los interés señala “Idéntico reajuste experimentarán los anticipos, abonos o pagos parciales que hubiera hecho el empleador.”

Las sumas a que se refiere el inciso primero de este artículo, reajustadas en la forma allí indicada, devengarán el máximo interés permitido para operaciones reajustables a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

Por su parte, en el artículo 173, que “Las indemnizaciones a que se refieren los artículos 163, 168, 169, 170 y 171 se reajustarán conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que se puso término al contrato y el que antecede a aquel en que se efectúe el pago. Desde el término del contrato, la indemnización así reajustada devengará también el máximo interés permitido para operaciones reajustables.”

De esta forma, las indemnizaciones a que resultaron condenadas, se reajustarán conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de febrero de 2023 y el que antecede a aquel en que se efectúe el pago. Así mismo, el máximo interés convencional a contar desde el día 1 de abril de 2023.

VIGÉSIMO: Que, el resto de la prueba no se apreciará por no aportar ningún hecho relevante al juicio.

VIGÉSIMO: PRIMERO: Que, no resultando totalmente vencida la parte demandada principal y no habiendo oposición de la demandada solidaria, cada parte pagará sus costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto los artículos artículo 63, 161, 162, 168, 172, 173, 453, 454, 456 del Código del Trabajo SE RESUELVE:

I.- En cuanto al apercibimiento probatorio del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, se rechaza su aplicación, respecto de los documentos que debieron exhibir las demandadas.

II.- Se rechaza la aplicación del apercibimiento probatorio del artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, solicitado por el actor respecto de la prueba de absolución de posiciones que debió rendir Iván Quezada Escobar, en su calidad de representante legal de la demandada Compañía General de Electricidad S.A.

En cuanto al fondo:

III.- Que se acoge parcialmente la demanda interpuesta por don Robert Hans Guerra Álvarez, en contra de Sociedad de Tercerización de Servicios Provider Latin America SPA y en contra de Compañía General de Electricidad S.A., todos ya individualizados, y en consecuencia se declara que el despido que fue objeto don Robert Hans Guerra Álvarez, con fecha 30 de marzo de 2023, fue injustificado y en razón de ello se condena en forma solidaria a las demandadas al pago de las siguientes sumas:

- a) Indemnización por años de servicio ascendente a la suma \$7.515.025.-
- b) Indemnización por recargo legal del 80% ascendente a la suma de \$6.012.020.-
- c) Indemnización por falta de aviso previo ascendente a la suma de \$1.073.575.-

IV.- Que se rechaza la acción de nulidad del despido del demandante.

V.- Que se rechaza el cobro de indemnización por daño moral solicitado.

VI.- Que se rechaza el cobro del bono CNR solicitado.

VII.- Que las sumas antes indicadas, deberán ser pagadas de acuerdo a la forma indicada en el considerando décimo quinto, esto es con reajustes e intereses en los términos del artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

VIII.- Que no habiendo resultado totalmente vencida la demandada principal y no habiendo existido oposición por la demandada solidaria, cada parte de este proceso deberá soportar sus costas.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Las partes quedan notificadas con esta fecha, para todos los efectos legales de la sentencia dictada el día de hoy.

RIT: O-208-2023

RUC: 23-4-0494170-4

Sentencia dictada por Patricio Alfredo Navarro Fierro, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó.